



Tribunal Administrativo de Bogotá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 SEP 2017**

Demandante: Merardo Saavedra Villamil y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 15001 2331 005 **2009 00019 00**
Acción: Reparación Directa

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 1 de agosto de 2016, la Secretaría de la Corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl. 383) como lo precisa el artículo 393 del C.P.C.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que esa norma en la actualidad no se encuentra vigente para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- empezó a regir para esta jurisdicción el 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en auto de unificación de 25 de junio de 2014, oportunidad en la cual esa Alta Corporación sostuvo:

“En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.”

Ahora en lo referente a las situaciones de transición, en ese mismo proveído, se señaló:

“Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negrillas fuera del texto original).

“De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud de manera ultractiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.”

Como el sub lite no se trata de ninguna de las situaciones descritas en esa norma y conforme al precedente vertical citado, las costas deben liquidarse conforme a la norma vigente al momento que se van a efectuar, en este caso el Código General del Proceso, en esa medida en principio no podría aprobarse la liquidación obrante a folio 383, por cuanto la misma indicó expresamente que se efectuó con fundamento en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, al contrarrestar ese precepto con el artículo 366 del Código General del Proceso con las costas que se liquidan, que hace referencia únicamente a éstas, no se observa ninguna variación sustancial entre los preceptos en estudio, puesto que el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P, que es el que indicaría la regla para liquidar esos gastos que constituirían en el proceso las costas, reproduce lo que estaba previsto en el numeral 2º del derogado artículo 393 del CPC, en esa medida no tiene efecto práctico improbar la liquidación efectuada por la Secretaria de esta Corporación.

Adicionalmente a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que atendiendo ese espectro fáctico, ello implicaría un exceso de ritual manifiesto, que iría en contravía de principios procesales como el de economía y celeridad causando una dilación injustificada, prohibición que ha sido elevada a rango constitucional –inciso 4º de la Constitución Política-; en consecuencia, el Despacho en aras de proteger esos fines constitucionales y dada las condiciones particulares del caso, aprobará la liquidación elaborada por la Secretaría del Tribunal obrante a folio 383.

En consecuencia se resuelve:

Demandante: Merardo Saavedra Villamil y Otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 15001 2331 005 2019 00019 00
Acción: Reparación Directa

1. **Apruébese la liquidación de costas** realizada por la Secretaria de esta Corporación obrante a folio 383.

2. **En firme esta decisión**, désele cumplimiento a lo ordenado la sentencia de 1 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil diecisiete (2017), se notificó por Estado Electrónico N° ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucia Rincón Arango
Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **12 SEP 2017**

Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: **Rafael Ernesto Vargas Aranguren**
Demandado: Enrique Javier Camargo Valencia
Expediente: 11001-03-15-000-2011-00050-00

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida por la Sala N° 1 Especial de Decisión, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, el 6 de junio de 2017 (fls.256 a 272) que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2009 por la Sección Quinta del consejo de Estado (fls. 656 – 671 c2), mediante la cual revocó la Sentencia de 11 de diciembre de 2008 proferida por esta Corporación (fls. 578 a 599 c2).

Líquidense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

Min

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto que antecede, se notificó por estado.
Nº _____ de hoy _____ siendo las 8:00 a.m.
_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaría